

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de agosto de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Benito Urban, SLU., (en adelante Urban) contra el acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación, de fecha 16 de junio de 2020, de la adjudicación del Lote 3 “Barandillas, pasamanos y vallas” del contrato “IFS 2019 suministro de elementos de mobiliario urbano que cumplan la normativa en vigor de accesibilidad” del Ayuntamiento de Madrid, dividido en tres lotes, número de expediente: 300/2019/01543, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 15 de enero de 2020, se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria del citado suministro, mediante licitación electrónica a adjudicar por procedimiento abierto y criterio de adjudicación precio. El valor estimado del contrato asciende a 3.305.318,90 euros para un plazo de ejecución de 9 meses no prorrogable.

Segundo.- A la licitación del Lote 3 se presentaron 4 empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de contratación se reunió el 11 de febrero de 2020, para la apertura pública de la proposición económica y criterios evaluables de forma automática de las ofertas presentadas al contrato, y el 12 de marzo de 2020, se propone adjudicatario del lote 3 a la empresa Urban.

El 16 de junio de 2020, la Mesa de contratación acuerda que la recurrente no ha subsanado adecuadamente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, que le fue requerida mediante trámite de subsanación, relativos a la solvencia técnica del lote 3. Y con fecha 18 de junio de 2020, se le comunica a Urban que, *“al no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento, se entiende que su oferta ha sido retirada, por lo que se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que quedaron clasificadas las ofertas. Todo ello de conformidad con lo indicado en artículo 150.2 LCSP de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”*.

Tercero.- El 17 de julio de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Urban ante el órgano de contratación, presentado en Correos el 9 de julio y recibido en el Registro del Ayuntamiento el 15 de julio de 2020.

Urban impugna el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 16 de junio de 2020, por haber acreditado su solvencia técnica en tiempo y forma, debiendo ser adjudicataria del Lote 3. Asimismo, solicita la suspensión de la tramitación del expediente de contratación hasta la resolución del recurso.

Cuarto.- El órgano de contratación el 17 de julio de 2020, remite el recurso presentado por Urban junto con el expediente administrativo y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En el informe el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo o, en su caso, desestimarlos por no haber subsanado la recurrente la documentación requerida relativa a la solvencia técnica, de conformidad con lo indicado en artículo 150.2 de la LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial contra el acuerdo de la Mesa de contratación de considerar retirada su oferta por haber sido la oferta mejor valorada al lote impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de persona jurídica: *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El acuerdo de la Mesa de contratación es susceptible de recurso especial en materia de contratación al tratarse de un contrato de suministro de valor estimado

superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles computándose dicho plazo, cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Este Tribunal constata en el expediente que el acuerdo de la Mesa de considerar retirada su proposición se le notificó a Urban y se publicó en el perfil de contratante el 18 de junio de 2020. Al tomar como fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso la fecha de notificación del acuerdo impugnado, el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 9 de julio de 2020, días antes de que se recibiera en el órgano de contratación y por ende en el Tribunal, si bien es cierto que el recurrente lo presento en Correos dentro del plazo establecido.

El artículo 51 de la LCSP al regular la forma y lugar de interposición del recurso especial prevé expresamente en su apartado 3 que el escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Asimismo, indica que podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso, añadiendo específicamente que los escritos presentados en registros distintos a los dos citados, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible. Dado que la presentación del recurso no ha sido comunicada a este Tribunal habiéndose recibido su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 50.1.c) el mismo debe considerarse extemporáneo.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante RPERMC) prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

Declarado extemporáneo el recurso, con su consiguiente inadmisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la improcedencia de la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente en su escrito de interposición.

Por lo expuesto, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.c) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto el recurso especial en materia de contratación por Urban el 15 de julio de 2020, en el registro del órgano de contratación, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación, resultando extemporáneo al no haberse comunicado su presentación a este Tribunal, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 51.3 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Benito Urban, SLU., contra el acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación, de fecha 16 de junio de 2020, de la adjudicación del Lote 3 “Barandillas, pasamanos y vallas” del contrato "IFS 2019 suministro de elementos de mobiliario urbano que cumplan la normativa en vigor de accesibilidad” del Ayuntamiento de Madrid, dividido en tres lotes, número de expediente: 300/2019/01543, por haberse recibido una vez finalizado el plazo establecido para su interposición sin haberse comunicado su presentación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 del LCSP.